

**EL PACTO SUCESORIO EN EL DERECHO FORAL DE  
NAVARRA: SU UTILIDAD PARA LA CONSERVACIÓN  
GENERACIONAL DE LA EMPRESA FAMILIAR**

***THE SUCCESSION PACT IN NAVARRESE REGIONAL LAW: ITS  
ROLE IN THE GENERATIONAL PRESERVATION OF FAMILY  
BUSINESSES***

*Rev. Boliv. de Derecho N° 39, enero 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 502-531*

Javier VIDÁN  
PEÑA

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 12 de diciembre de 2024

**ARTÍCULO APROBADO:** 12 de diciembre de 2024

**RESUMEN:** Si bien la delación contractual no se admite en el derecho común español, sí se encuentra recogida en algunos ordenamientos forales o especiales, siendo el Derecho foral navarro el que la regula con una mayor amplitud. En este trabajo se analiza la configuración legal y las distintas modalidades de pactos sucesorios en Navarra, y se examina la relevancia de esta institución jurídica en el contexto de la transmisión generacional de la empresa familiar, subrayando su utilidad para la conservación generacional de la misma.

**PALABRAS CLAVE:** Pactos sucesorios; delación contractual; Derecho foral de Navarra; empresa familiar.

**ABSTRACT:** *Although contractual succession is not recognized under Spanish common law, it is acknowledged in certain regional or special legal systems, with Navarrese foral law offering the most comprehensive regulation. This paper explores the legal framework and different types of succession agreements in Navarre, emphasizing the relevance of this legal institution for the generational transfer of family businesses and its effectiveness in ensuring their continuity across generations.*

**KEY WORDS:** *Succession agreements; contractual succession; Navarrese foral law; family business.*

**SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. PROHIBICIÓN DE LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN EL DERECHO COMÚN ESPAÑOL.- III. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN EL DERECHO FORAL DE NAVARRA.- 1. Origen histórico para su admisibilidad.- 2. Características de la delación contractual navarra.- A) Regulación de la delación contractual en el Fuero Nuevo.- B) Capacidad para otorgar pacto sucesorio.- C) Carácter personalísimo.- D) Forma.- E) Efectos: la irrevocabilidad relativa de los pactos sucesorios.- F) Modalidades de pactos sucesorios.- 3. Modalidades de pactos sucesorios.- IV. UTILIDAD DEL PACTO SUCESORIO PARA LA CONSERVACIÓN GENERACIONAL DE LA EMPRESA FAMILIAR.- V. CONCLUSIONES.**

## I. INTRODUCCIÓN.

El pacto o contrato sucesorio se trata de un negocio jurídico *mortis causa* de naturaleza contractual cuya característica más destacada es la irrevocabilidad de sus efectos. A través de este contrato<sup>1</sup>, varias voluntades quedan vinculadas con la finalidad de instituir a uno o más herederos -que pueden ser parte del pacto o ajenos al mismo-, realizar atribuciones a título particular (legados) o realizar disposiciones recíprocas, no pudiendo revocarse dichas disposiciones de modo unilateral (al contrario de lo que sucede con el testamento) por ninguno de los contratantes<sup>2</sup>.

Si bien la naturaleza del pacto o contrato sucesorio es la de un negocio *mortis causa*, la prevalencia del componente sucesorio frente al contractual le dota de ciertas características que le distinguen de los contratos y del testamento, otorgándole una cualidad específica. La delación contractual resulta, sin duda, una *rara avis* dentro de los contratos, lo que explica que en aquellos ordenamientos donde es admitido de forma amplia y genérica (como en el Derecho foral de Navarra<sup>3</sup>), esté dotado de una regulación propia de carácter complejo y peculiar,

- 1 LUQUIN BERGARECHE, R.: "Pactos sucesorios en Navarra", en AA.VV.: *Tratado de derecho de sucesiones. Tomo II* (coord. por J. SOLÉ RESINA), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011, p.1443, manifiesta que "A diferencia del testamento, el contrato sucesorio es un negocio jurídico con dos o más partes de carácter vinculante, es decir, un verdadero contrato".
- 2 El pacto o contrato sucesorio se define por LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos de Derecho civil, Tomo V. Sucesiones*, Dykinson, 2009, p. 291, como una disposición por causa de muerte que produce un vínculo obligatorio actual entre el instituyente y la contraparte que recibe su voluntad (el instituido o tercero), no pudiendo revocarse dicha ordenación por el causante unilateralmente. Para Díez PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil. Vol IV. Tomo 2. Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 207, el pacto sucesorio es aquel "negocio jurídico bilateral que produce sus consecuencias respecto de la herencia de la persona", no tratándose, como recuerdan estos autores, "de un contrato puramente obligatorio ni tampoco con efectos reales, pues no origina desplazamientos patrimoniales". Por último, BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R.: *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, Bercal, Madrid, 2024, p.192, se refiere a ellos como "negocios jurídicos bilaterales o plurilaterales *mortis causa*, de naturaleza contractual, a través de los que se ordena la sucesión de una persona".
- 3 Los contratos sucesorios se regulan de manera muy distinta en el Código Civil -que, como veremos, como regla general los prohíbe- y en aquellos ordenamientos jurídicos de los territorios de derecho

### • Javier Vidán Peña

Ex-asesor jurídico de empresas familiares. Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil, Universidad Pública de Navarra. Correo electrónico: javiervidan@unavarra.es. ORCID: 0009-0004-5792-2863.

tanto en relación a su componente consuetudinario como a la finalidad social que está llamado a cumplir<sup>4</sup>.

## II. PROHIBICIÓN DE LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN EL DERECHO COMÚN ESPAÑOL.

En sede de contratos, el art. 1271 CC prohíbe el pacto sobre la herencia futura de una persona al disponer que “sobre la herencia futura no se podrá (...) celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056”. La propia literalidad del precepto resulta confusa, pues puede dar a entender que la partición realizada conforme el art. 1056.2 CC<sup>5</sup> es un tipo

---

foral o especial que los regulan con mayor o menor amplitud y efectos: Navarra (profundizaremos más adelante sobre su regulación); País Vasco (Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, cap. III, arts. 100 a 109); Galicia (Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia cap. III, arts. 209 a 227); Aragón (Código del Derecho Foral de Aragón, tít. II, arts. 377 a 404); Islas Baleares (Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, que ha optado por separar los pactos sucesorios por islas, distinguiendo los que son de aplicación en Mallorca y Menorca, de los de Eivissa y Formentera); y, por último, Cataluña (Código Civil de Cataluña, arts. 431-1 a 431-30. En relación a la sucesión paccionada de la empresa familiar es preciso destacar que el art. 431-6 CCC establece, a título de ejemplo, la posibilidad de establecer como finalidad del pacto sucesorio el mantenimiento y continuidad de una empresa familiar o de la transmisión indivisa de un establecimiento profesional. Además, el art. 431-25.2 CCC dispone lo siguiente: “Si la finalidad del heredamiento es el mantenimiento o la continuidad de una empresa familiar o de un establecimiento profesional, puede convenirse que su transmisión onerosa, o la de las acciones o participaciones sociales que la representen, así como la renuncia al derecho de suscripción preferente, deba hacerse con el consentimiento expreso de la persona instituida, si es otorgante del pacto sucesorio, o de terceros. También pueden establecerse normas sobre la administración de la empresa o el establecimiento por el heredante o el heredero, que pueden incluirse en los estatutos sociales de la empresa familiar y publicarse en el Registro Mercantil”. En referencia a esta cuestión, PLANAS BALLVÉ, M.: “Los pactos sucesorios en el derecho civil catalán”, *Diario LA LEY*, núm. 10.521, 2024).

- 4 MEZQUITA DEL CACHO, J.L.: “De los pactos o contratos sucesorios”, en AA.VV.: *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* (coord. por M.L. ARCOS VIEIRA), Aranzadi, Cizur Menor, 2002, p. 523.
- 5 Aun siendo revocable, la partición hecha mediante el art. 1056.2 CC es el instrumento legal más importante para la conservación generacional de la empresa familiar del que dispone el derecho civil español: permite flexibilizar el sistema de legítimas que rige en el Código Civil (posibilita el pago en metálico, incluso extrahereditario, de la legítima), principal obstáculo a la transmisión indivisa de la empresa familiar. Para un análisis más exhaustivo sobre este tema, se sugieren los siguientes obras: ÁLVAREZ LATA, N.: *Aspectos civiles de la empresa familiar: economía familiar y sucesión hereditaria*, Netbiblo, Oleiros (La Coruña), 2011; Díez Soto, C. M.: “El pago de las legítimas en dinero: un instrumento para planificar la sucesión en la Empresa Familiar”, *Revista de Empresa Familiar*, vol. 1, núm. 1, 2011, pp. 23-33; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: “El relevo generacional en la empresa familiar. La sucesión ‘mortis causa’ y el sistema legitimario español”, en *Cuadernos de Reflexión de la Cátedra Prasa de Empresa Familiar*, vol. 20, 2015; RUEDA ESTEBAN, L.: “La modificación del párrafo segundo del artículo 1056 del Código Civil”, en AA.VV.: *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (coord. M. GARRIDO MELERO y J.M. FUGARDO ESTIVIL), Bosch, Barcelona, 2005, pp. 205-238; SERRANO CHAMORRO, M. E.: “Problemas sucesorios de transmisión de la empresa familiar”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 747, 2015, pp. 95-148; PALAZÓN GARRIDO, M. L.: “La conservación de la empresa familiar a través de la facultad contemplada por el nuevo artículo 1056, párrafo segundo del Código Civil”, en AA.VV.: *Protección del patrimonio familiar* (coord. F. J. SÁNCHEZ CALERO y R.M. GARCÍA PÉREZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 309-345; GARRIDO DE PALMA, V. M.: “Los nuevos artículos 831 y 1056.2º del Código Civil. Algunas aplicaciones”, en AA.VV.: *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García* (coord. J.M. GONZÁLEZ PORRAS y F.P. MÉNDEZ GONZÁLEZ), Universidad de Murcia, 2004, pp. 2021-2030; PARRA LUCÁN, M.Á.: “Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009, pp. 481-554; BATALLA DE ANTONIO, A.: “La empresa familiar y el análisis del Art. 1056.2 del CC”, en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (coord. O. MONJE BALMASEDA), Dykinson, Madrid, 2014, pp. 133-152; LLOPIS GINER, J.M.: “La libertad del testador, su facultad de partir, comentario al nuevo artículo 1056.2 del Código Civil”, en AA.VV.: *La empresa familiar: encrucijada de intereses personales y empresariales*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004, pp.51-72.

de pacto sucesorio de carácter particional y que supone una excepción a la regla general prohibitiva de los pactos sucesorios dispositivos. Sin embargo, el Tribunal Supremo<sup>6</sup> ha aclarado que la partición realizada por el testador, ya se instrumente vía *inter vivos* o *mortis causa*, no constituye un contrato sucesorio, sino un acto unilateral del testador con carácter revocable.

Esta prohibición de la delación contractual en el derecho común se refleja también en otros preceptos como los arts. 658, 794 y 816 CC<sup>7</sup>. Ya en sede testamentaria, el art. 737 CC establece la revocabilidad esencial de todas las disposiciones testamentarias, incluso en los supuestos en que sea el propio testador quien expresamente manifieste en el testamento su voluntad de no revocarlas. Cualquier disposición que pretenda la irrevocabilidad del testamento devendrá nula de pleno derecho y será, por tanto, ineficaz por resultar contraria a una norma imperativa.

El argumento central que ha servido para justificar la prohibición de la delación contractual en el Código Civil español radica en que la naturaleza irrevocable del pacto sucesorio, derivada de su carácter bilateral, atenta contra la libertad dispositiva, que en el derecho común pretende protegerse hasta el óbito del causante mediante la revocabilidad esencial del instrumento testamentario<sup>8</sup>. Además de este argumento jurídico, se han empleado otros de carácter ético-moral, alegados por los juristas medievales en relación al *pactum de hereditate tertii* en los que dos o más presuntos herederos, o un presunto heredero y un extraño, disponen de los derechos que esperan obtener en la futura sucesión *mortis causa*

- 
- 6 En este sentido, la STS 143/1999 de 23 de febrero de 1999 manifiesta lo siguiente: “El hecho de que el reparto del acervo patrimonial del testador se instrumente por un acto *inter vivos* no le confiere cariz contractual, ni le imbuje de una fuerza vinculante frente al *de cuius*. Cualquier tipo de partición es complemento o corolario de una transmisión *mortis causa*. Solo puede producir efectos distributivo-traslativos como resultado del fallecimiento del causante. (...) La consecuencia es clara: en cualquier momento puede el que repartió cambiar de decisión, otorgar nuevo testamento, cambiar el destinatario de sus generosidades (en la parte de la herencia de libre disposición) y consecuentemente invalidar la partición (...)”.
- Corroboran esta postura las SSTs de 9 de junio de 1903, 9 de julio de 1940 y 6 de marzo de 1945.
- 7 El art. 658 CC se refiere únicamente al testamento como instrumento mediante el que puede deferirse la voluntad testamentaria.
- En segundo lugar, el art. 794 CC establece que será nula cualquier disposición testamentaria que imponga como condición al heredero o legatario el realizar en su propio testamento alguna disposición a favor del testador o de un tercero.
- Por último, el art. 816 CC manifiesta que cualquier acuerdo o renuncia anticipada sobre la legítima futura entre el testador y sus herederos forzosos carece de validez.
- 8 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV De los pactos o contratos sucesorios, Capítulo I Disposiciones Generales, Ley 172 Concepto, Ley 173 Capacidad, Ley 174 Forma, Ley 175 Pactos contenidos en capitulaciones y Ley 176 Interpretación e integración”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBADALEJO Y S. DÍAZ ALABART), vol. 37, Tomo I, EDERSA, Madrid, 1998, p. 125, expone que en el Derecho romano eran absolutamente nulos tanto los pactos de institución de heredero como las obligaciones de instituir. Sin embargo, este principio jamás estuvo sancionado en las fuentes mediante una prohibición genérica, sino que eran los propios Jurisconsultos y los Emperadores los que, en los casos singulares en los que se daban esos supuestos, se limitaron a mostrarse motivadamente en contra, según las circunstancias lo exigiesen.

de un tercero que aún no ha fallecido y que no interviene en el pacto<sup>9</sup>: se invoca en este sentido el *votum mortis*<sup>10</sup> como argumento ético que sustenta, también, la conveniencia de su prohibición. GARCÍA GOYENA<sup>11</sup>, que recurre a los principios de moralidad que ya se encontraban en el Derecho romano, parece temer el riesgo de que el instituido heredero por contrato en vida del causante, o el que pacta sobre la herencia de una persona viva, se vea tentado a desear y provocar la muerte del instituyente con el fin de heredar lo suyo lo antes posible.

Sin embargo, aun cuando el Código Civil prohíbe la sucesión contractual, la jurisprudencia muestra una tendencia interpretativa favorable a cualquier posibilidad de flexibilización que permita la eficacia de los pactos sucesorios dentro del derecho común español. La doctrina del Tribunal Supremo<sup>12</sup>, de forma constante, reiterada y sostenida en el tiempo incide en interpretar de manera restrictiva el citado art. 1271.2 CC considerando que dicho precepto se refiere exclusivamente a los pactos gratuitos que recaen sobre la universalidad de la herencia o sobre una cuota de la misma. Se puede afirmar, por lo tanto, que son admisibles los pactos sobre la herencia futura que recaigan sobre bienes conocidos, determinados y existentes al tiempo del otorgamiento del contrato en el caudal hereditario<sup>13</sup>.

La revocabilidad esencial del negocio jurídico testamentario hasta el momento del deceso del otorgante, puede suponer “un arma de doble filo” en lo que se refiere

9 En consecuencia, como bien advierte LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La partición realizada por el propio testador en el acto *inter vivos*”, *Revista de Derecho Civil*, 2023, vol. X, núm. 4, p. 160, tales pactos no limitan la libertad de disposición del futuro causante porque no ha intervenido en ellos.

10 *Votum captandae mortis alterius, o votum corvinum* (“pacto de los cuervos”), considerado intrínsecamente inmoral.

11 En el comentario al art. 994 del Proyecto del Código Civil de 1851, que es el precedente del vigente art. 1271 CC, indicaba lo siguiente: “aunque la sola esperanza puede ser materia u objeto de los contratos, se hace esta excepción por respeto a los principios de moralidad y a los sentimientos de naturaleza (...). Esta especie de pactos presenta el espectáculo aflitivo de un pariente desnaturalizado, hasta consultar con sombría y ansiosa curiosidad el libro oscuro de los destinos, para formar combinaciones vergonzosas sobre los tristes cálculos de una presencia criminal, y para entreabrir, por decirlo así, la tumba bajo los pies de un pariente, quizás de un bienhechor”.

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, T. III, Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial a cargo de F. Abienzo, Madrid, 1852, pp. 529 y 531.

12 A este respecto, las SSTs 4 de mayo de 1910; 8 de octubre de 1915; 2 de octubre de 1926; 16 de mayo de 1940; 25 de abril de 1951; 3 de marzo de 1964; y 718/1997 de 22 de julio de 1997. Y en la misma línea, las resoluciones de la DGRN de 21 de enero de 1991 y de 6 de marzo de 1997.

Concretamente, en la Sentencia 718/1997 de 22 de julio de 1997, respecto a la nulidad por incumplimiento del art. 1271 CC de un documento privado firmado por dos hermanos respecto a la titularidad de un negocio de administración de loterías, el Alto Tribunal dispone que:

“Este precepto se refiere única y exclusivamente a los pactos sobre la universalidad de una herencia que, según el artículo 659 del Código Civil, se instaura a la muerte del causante, integrándola todos los bienes, derechos y obligaciones subsistentes, pero no cuando el pacto se refiere a bienes conocidos y determinados, existentes al tiempo del otorgamiento del compromiso en el dominio del causante”.

En referencia a esta cuestión, recomendamos la lectura de la SAP de La Coruña (Sección 3ª) 143/2011 de 18 de marzo de 2011 que lleva a cabo un extenso repaso de la doctrina jurisprudencial en la materia.

13 En relación a esta cuestión, BAREA MARTÍNEZ, M.T.: *El control notarial de los límites del protocolo familiar*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2018, pp. 62-63; OLMEDO CASTAÑEDA, F. J.: “Prohibición de los pactos sucesorios en el Derecho común: cuestionamiento de su *ratio legis*”, *ADC*, 2019, vol. LXXII, pp. 472-474.

a la planificación sucesoria, especialmente en aquellos patrimonios que integran empresas de carácter familiar. Por un lado, esta característica otorga al empresario un control mayor sobre la sucesión, ya que le permite revisar y modificar en cualquier momento sus decisiones sobre el destino de su patrimonio empresarial adaptándolas a las circunstancias de cada momento (nivel de implicación de los posibles sucesores en el proyecto empresarial, aptitud e idoneidad demostrada por los mismos para el desempeño de tal responsabilidad, estado civil y de salud, etc.). Sin embargo, desde la perspectiva de los llamados a suceder, se genera una situación de incertidumbre sobre quien o quienes serán finalmente los herederos de la empresa que perdurará hasta el momento del fallecimiento del testador, y consiguiente apertura de la sucesión *mortis causa*.

En el Código Civil español existen otros instrumentos extratestamentarios de transmisión sucesoria que excluyen el carácter de revocabilidad esencial del testamento: se trata de las promesas de mejorar o no mejorar (art. 826 CC) y las mejoras *inter vivos* (art. 827 CC)<sup>14</sup> hechas en capitulaciones matrimoniales, a las que el Tribunal Supremo califica expresamente como “contratos sucesorios”<sup>15</sup>.

14 A través de la promesa de mejorar del art. 826 CC el promitente asume una obligación de realizar en el futuro, ya sea por acto *inter vivos* o *mortis causa*, la mejora de un descendiente. Para tener validez, esta promesa deberá efectuarse en capítulos matrimoniales que, a su vez, para ser válidos deberán constar en escritura pública ex art. 1327 CC. Formalizada la promesa, no podrá ser revocada en posterior disposición testamentaria (art. 826.2 CC), siendo este efecto de irrevocabilidad el que asemeja esta figura al pacto sucesorio, pues solo cabe la modificación de las capitulaciones con la concurrencia de ambos cónyuges y, en su caso, “con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas” (art. 1331 CC). Para profundizar sobre esta cuestión, recomendamos el siguiente trabajo: GARCÍA MAYO, M.: “La promesa de mejorar hecha en capitulaciones matrimoniales”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 37, 2023, pp. 28-45.

Por otro lado, la mejora *inter vivos* a la que se refiere el art. 827 CC contempla la donación de bienes por parte del disponente en el momento actual en concepto de mejora. Es decir, el causante puede realizar donaciones en vida en favor de sus descendientes atribuyéndoles el carácter de mejora, por lo que deberán imputarse al tercio de mejora (arts. 819.1 y 825 CC) y producirán una reducción en la legítima estricta del resto. Si bien con carácter general esta atribución de la mejora tiene carácter revocable, el mismo precepto recoge la posibilidad de dotarla de irrevocabilidad formalizándola en capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero. Una vez que las donaciones hayan sido formalizadas con carácter de mejora en capitulaciones matrimoniales, ya no se les podrá privar de dicho carácter salvo que se modifiquen conforme a lo dispuesto en el art. 1331 CC. Es decir, con la intervención de todos aquellos que participaron en su otorgamiento.

Es preciso destacar que estos instrumentos encuentran una importante limitación en el sistema de legítimas que impera en el Código Civil, por lo que, en lo que se refiere a la ordenación sucesoria de la empresa familiar, su aplicación será interesante únicamente en los supuestos en los que se cumplan las siguientes circunstancias: que el disponente tenga clara la persona que, como sucesor, ha de asumir el control y la gestión de la compañía; que la empresa no sea el único elemento de la masa patrimonial, ni el más importante; y que se desee dotar de seguridad al mejorado a través de la irrevocabilidad.

Si bien su utilización puede servir en estos supuestos para dotar de firmeza y seguridad a la designación efectuada, con la consiguiente motivación que ello puede suponer para el o los sucesores elegidos, se ha de advertir de que, en la práctica, lo habitual es que el valor de la sociedad mercantil exceda al tercio de mejora, por lo que la verdadera utilidad práctica de este precepto a la hora de transmitir íntegra la sociedad se ve reducida a algunos supuestos excepcionales.

15 El Tribunal Supremo señala expresamente en este sentido en las Sentencias 473/2018 de 20 de julio de 2018 y 134/2019 de 6 de marzo de 2019 lo siguiente: “(...) así como de las escasas excepciones en las que el Código acepta la eficacia de un contrato sucesorio (art. 826, promesa de mejorar en capitulaciones; art. 827, mejora contractual irrevocable; art. 1341, donación en capitulaciones de bienes futuros) (...)”.

En la actualidad, la doctrina mayoritaria<sup>16</sup>, a la que nos adherimos, defiende la necesidad de reformar el Código Civil para admitir la delación contractual (al menos en lo relativo a los pactos de institución) como una forma válida de deferir la sucesión, complementando la vía testamentaria y precediendo, en su caso, a la sucesión legal, intestada o *abintestato*.

### III. LA SUCESIÓN CONTRACTUAL EN EL DERECHO FORAL DE NAVARRA.

#### I. Origen histórico para su admisibilidad.

En Navarra, a pesar del extenso periodo de romanización que tuvo lugar en la Edad Media, el derecho germánico se ha conservado libre del influjo de los derechos romano y canónico<sup>17</sup>. A diferencia de los sistemas jurídicos influenciados por el derecho romano, los derechos germánicos admiten los pactos o contratos sucesorios como forma de ordenar la sucesión, por lo que su conservación en la comunidad foral ha favorecido la permanencia consuetudinaria de un sistema sucesorio de delación contractual entre los descendientes erigido como una vía jurídica para salvaguardar la continuidad y preservación generacional de los elementos patrimoniales y morales de la familia, pilar básico de la organización social.

Las fuentes históricas de la regulación navarra de los pactos sucesorios que remiten a la legislación de las antiguas Cortes del Reyno de Navarra atestiguan que este derecho consuetudinario pronto pasó a ser ley escrita<sup>18</sup>. La admisibilidad de la delación contractual en el ordenamiento jurídico navarro ha perdurado hasta nuestros días: si bien a finales de la última década, la Ley Foral 21/2019 modificó

16 La Propuesta de Código Civil (2018) de la Asociación de Profesores de Derecho Civil (AA.VV., *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018, p. 188) hace referencia a ellos en el Cap. III del T.VI, y advierte en su Exposición de Motivos de que la exclusión de los pactos o contratos sucesorios del Código "hace tiempo que dejó de tener sentido".

17 Para profundizar sobre la historia del Derecho foral navarro, se recomienda la lectura de SALINAS QUIJADA, F.: *Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, 1978, p. 118; *Derecho Civil de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, 1983, pp. 141-197.

18 En cuanto a las fuentes históricas de esta regulación navarra, GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: "Título IV", cit., pp. 199-200, referencia la legislación de las antiguas Cortes del Reyno de Navarra, que muestra la exigencia de escritura autorizada por escribano público para la validez de los contratos sucesorios de institución (Ley II de las Cortes de Pamplona de 1576 y Ley 54 de las Cortes de Pamplona de 1580). Esta exigencia formal pervive a través de la práctica notarial y se mantiene intacta en la regulación foral posterior a la codificación: el Proyecto de Fuero Recopilado de 1959 exige, con carácter general para todos los pactos sucesorios, la escritura pública como forma esencial. Así sucede también con la Recopilación Privada de 1971 que, por un lado, en su ley 174, establece claramente que "son nulos los pactos sucesorios no otorgados en escritura pública", y, por el otro, en la ley 155 dispone bajo el ladillo "Renuncia de herencia futura" que "Es válida la renuncia o transacción sobre herencia futura, siempre que se otorgue en escritura pública". La Compilación de Derecho civil o Fuero Nuevo de Navarra aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo, recibe ambos preceptos y mantiene su contenido, salvo un cambio de redacción en la ley 174 para admitir como instrumentos vehiculares de estos pactos las "capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública". A su vez, la reforma de la Compilación efectuada por Ley Foral 1/1987, de 1 de abril, dividió la ley 155 en dos preceptos (leyes 155 y 156) que, sin alteración, reproducen por separado los dos enunciados comprendidos en el texto anterior. Por último, indicar que la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo conserva el contenido de ambos preceptos, si bien cambia su numeración a las leyes 156 y 157.



y actualizó la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo de 1973, en lo que se refiere a los pactos sucesorios, la nueva regulación no afectó, en lo sustancial, a esta institución.

El Fuero Nuevo de Navarra regula de modo genérico y muy amplio los contratos o pactos sucesorios, destacándose el Derecho navarro como aquel que admite con una mayor amplitud dicha institución dentro de los derechos civiles autonómicos españoles<sup>19</sup>. No obstante, teniendo en cuenta que, como recuerda la propia Exposición de Motivos de la Ley Foral 21/2019, la sociedad navarra ha experimentado hondas transformaciones en el ámbito familiar durante los últimos años<sup>20</sup>, las funcionalidades de esta institución se han adaptado y sirven a nuevos propósitos: por ejemplo, el de dotar de seguridad a la transmisión generacional de la empresa familiar, especialmente en aquellos supuestos en los que las circunstancias pueden generar ciertos recelos entre los que tienen expectativas razonables de ser designados como sucesores de las mismas<sup>21</sup>.

En la propia esencia de las instituciones familiares y sucesorias navarras se encuentra una fuerte aspiración a lograr la perpetuación de la familia gracias al mantenimiento de sus valores y tradiciones, y a través de la conservación o indivisión de su patrimonio<sup>22</sup>. Esta aspiración encuentra su máxima expresión en el principio fundamental de la unidad y continuidad de la Casa dispuesto en la ley 127 FN<sup>23</sup>. Conforme a este principio, “en la interpretación de todos los pactos y disposiciones voluntarias relacionadas con la Casa y en la de las costumbres y leyes que le resulten de aplicación, se observará el principio fundamental de la unidad de su patrimonio y el de todas las empresas mediante las que se desarrollen las

19 DE BARRÓN ARNICHEs, P.: “La legítima y el pacto de *Non Succedendo* en el Derecho Foral de Navarra”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 22, 1996, pp. 223-232.

20 El tradicional modelo de familia extensa se ha visto influido por los cambios derivados de la adaptación a una realidad social contemporánea, cada vez más homogénea en el ámbito territorial. Esta realidad se caracteriza por la predominancia de la familia nuclear, el debilitamiento de los lazos familiares tradicionales y la aparición de nuevos modelos familiares, como las familias monoparentales, las reconstituidas y aquellas formadas por parejas del mismo sexo, entre otras. La propia Ley Foral 21/2019 en su Exposición de Motivos reconoce la heterogeneidad de la familia navarra y declara que su espíritu actualizador tiene como propósito adecuar el derecho civil foral a la realidad social navarra, intentando mantener dentro del sistema normativo foral el equilibrio con la tradición.

21 En la actualidad, son habituales las unidades familiares en las que conviven, en el tiempo y el espacio, hermanos de diferente padre o madre, o personas sin descendencia con los hijos de sus parejas de hecho. En ocasiones, estos individuos que no tienen vínculos de consanguinidad pueden establecer lazos afectivos más intensos que otros a los que les une una relación de parentesco, lo que, en la práctica, puede generar recelos y disputas entre los potenciales sucesores.

22 En este sentido, LUQUIN BERGARECHE, R.: “La donación *propter nuptias* en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social”, *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 50, 2010, p. 67, nota 19.

23 En su redacción original el principio de unidad y continuidad de la Casa se encontraba en la ley 75 inserta en el Título VII con la rúbrica “De los principios fundamentales del régimen de bienes en la familia” del Libro primero. Mientras que en dicha redacción se hacía referencia a “la unidad de la Casa y de sus explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales”, en la redacción actual se ha sustituido tal referencia por la del elemento patrimonial y empresarial (“se observará el principio fundamental de la unidad de su patrimonio y el de todas las empresas mediante las que se desarrollen las actividades económicas del mismo”).

actividades económicas del mismo, así como el de su continuidad y conservación en la comunidad o grupo familiar”.

Para dar cumplimiento a este principio, ha jugado históricamente un papel fundamental la sucesión paccionada, que, junto a una amplia libertad dispositiva<sup>24</sup>, proporciona la herramienta idónea para asegurar la continuidad de la explotación familiar agropecuaria o de la empresa familiar mediante la designación de un único sucesor, elegido de entre los hijos en función de sus cualidades y aptitudes, o al que se forma especialmente a lo largo del tiempo para asumir dichas responsabilidades.

## 2. Características de la delación contractual navarra.

### A) Regulación de la delación contractual en el Fuero Nuevo.

El actual Fuero Nuevo, al igual que su predecesor, regula con amplitud y de forma genérica la delación contractual en las leyes 172 y siguientes, sin circunscribirla al ámbito familiar (no se inserta dentro del Libro I con la rúbrica “De las personas, de la familia y de la casa navarra”, ubicación sistemática de la regulación de las relaciones familiares junto con el Derecho de la Persona, sino en el Libro II con título “De las donaciones y sucesiones”, de contenido patrimonial).

El Libro II de la Compilación navarra de 1973 (“De las donaciones y sucesiones”) se abre con el Título I sobre “Principios Fundamentales”. Dentro de la ley 148 que anuncia el principio de “Libertad de disposición”, su apartado 2º integra al pacto sucesorio dentro de los modos de ordenar la sucesión, junto a la donación *inter vivos* o *mortis causa*<sup>25</sup>, al testamento y al resto de actos de disposición reconocidos en el Fuero Nuevo. Más adelante, en el Título XIV sobre “Sucesión Legal”, la Compilación se reafirma en la ley 300 al disponer que “La sucesión legal tiene lugar siempre que no se haya dispuesto válidamente de toda la herencia o parte de ella por testamento, por pacto sucesorio o por cualquier otro modelo de deferirse la sucesión conforme a esta Compilación”. Asimismo, con carácter general la ley 320 se refiere a la “adquisición de la herencia deferida por pacto sucesorio”.

En lo que se refiere a la regulación de la delación contractual en el Fuero Nuevo, se trata de un sistema orgánico, coherente y completo, que excluye, por ello, en lo posible, la aplicación supletoria o con fines hermenéuticos del Código Civil y de las leyes del derecho común (que prohíben, como se ha visto,

24 El Derecho civil navarro se basa en el principio de libertad civil (ley 7 FN), que se encuentra plasmado en el párrafo primero de la ley 148 FN, que establece que los navarros pueden disponer libremente de sus bienes sin más restricciones que las establecidas en el Título X. La legítima navarra es una institución meramente formal, pues no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero.

25 Mientras que en el derecho civil español las donaciones *mortis causa*, al igual que los testamentos, son revocables hasta el fallecimiento del donante (art. 620 CC) -lo que ha determinado su irrelevante utilidad práctica-, en el Derecho foral navarro se puede pactar su irrevocabilidad.

la sucesión contractual). Asimismo, tampoco cabrá recurrir en concepto de Derecho comparado o análogo a lo previsto en las Compilaciones o leyes de otras regiones españolas que admiten y regulan la delación contractual, pues todas ellas aplican criterios más restrictivos que los que inspiran el Derecho navarro. En consecuencia, los vacíos legales que pudiera contener el Fuero Nuevo respecto a la regulación de los pactos sucesorios deberán ser completados por los propios medios recogidos en la Compilación navarra: la tradición jurídica navarra (ley 1 FN), los principios generales de Derecho natural o histórico que informan el total ordenamiento civil navarro (ley 4 FN) y la racional extensión analógica de sus disposiciones (ley 5 FN)<sup>26</sup>.

La sucesión contractual en Navarra adquiere una especial relevancia en el marco de un sistema sucesorio que se caracteriza por tener una amplia libertad dispositiva, consecuencia de la ausencia de legítima con contenido material exigible, lo que otorga a la voluntad del ordenante un alcance extraordinariamente amplio a la hora de designar sucesor.

#### *B) Capacidad para otorgar pacto sucesorio.*

En relación a la capacidad de los otorgantes de pactos o contratos sucesorios, la ley 173 FN establece como regla general y con motivo de la especial gravedad derivada de su naturaleza irrevocable, la exigencia de que los otorgantes de cualquier tipo de pacto sucesorio sean mayores de edad. No obstante, excepciona de esta norma general a aquellos pactos contenidos en capitulaciones matrimoniales, para los que establece que habrá de observarse lo dispuesto en la ley 83 FN. Dicha ley en su párrafo segundo establece que “Podrán otorgar capitulaciones matrimoniales los cónyuges y las personas que, teniendo capacidad para ello, vayan a contraerlo” y, a continuación, se remite al régimen excepcional previsto para aquellos cónyuges o prometidos capaces de contraer matrimonio, pero menores de edad (ley 48)<sup>27</sup>.

#### *C) Carácter personalísimo.*

La mencionada ley 173 FN en su párrafo segundo establece que el otorgamiento del pacto sucesorio es un acto personalísimo. No obstante, admite que se delegue

26 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., pp. 97-98.

27 Otro de los aspectos destacados en lo concerniente a la capacidad de los otorgantes de pactos sucesorios es la cuestión referente a la determinación del estatuto regulador de la misma cuando se da un conflicto de leyes provocado por la distinta nacionalidad o vecindad civil de los otorgantes. En relación a esta cuestión, nos remitimos a lo dispuesto por la doctrina:

GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., p. 181; MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV. De los pactos o contratos sucesorios (leyes 172 a 183)”, en AA.VV.: *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* (dir. por E. RUBIO TORRANO y M. L. ARCOS VIEIRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, pp. 737-738.

en otra persona su formalización “siempre que en el correspondiente instrumento de poder conste esencialmente el contenido de la voluntad”.

Es preciso preguntarse, por tanto, cuáles son esos elementos esenciales sobre la voluntad del otorgante que exige la norma que consten en el poder delegatorio. Conforme a MEZQUITA DEL CACHO<sup>28</sup>, para que se entienda cumplida esa exigencia tienen que estar definidos los siguientes aspectos: la clase de pacto de que se trate, la ocasión concreta, quién será o serán las otras personas contratantes, los bienes o derechos que constituyan su objeto y la circunstancia de que estos sean o no transmitidos *in actu*. Estas precisiones son necesarias al objeto de determinar el alcance concreto del pacto a otorgar por delegación.

Aunque se han suscitado dudas sobre el alcance de la exigencia de esta ley, tanto GARCÍA GRANERO<sup>29</sup> como MEZQUITA DEL CACHO<sup>30</sup>, cada uno de ellos con argumentos distintos, coinciden en considerar que se refiere a toda clase de pactos sucesorios sin excepción y a todo sujeto otorgante de los mismos.

Por último, aunque el Fuero Nuevo no diga nada al respecto, parece razonable entender que el instrumento delegatorio debe otorgarse en escritura pública como requisito formal *ad solemnitatem* por tratarse de un acto que predispone todos los elementos esenciales que el delegado ha de otorgar en el contrato sucesorio resultante<sup>31</sup>. El pacto sucesorio, como veremos a continuación, precisa de esa forma como condición legal de validez. Esta exigencia formal responde a la incontestable trascendencia de sus efectos, trascendencia que podemos atribuir también al instrumento delegatorio, aunque esos efectos sean como consecuencia mediata y precisen de la ulterior intervención del apoderado.

#### D) Forma.

Como ya hemos adelantado en el epígrafe anterior, los pactos sucesorios son actos formales o solemnes. Así se dispone en la ley 174 FN que declara expresamente que “Son nulos los pactos sucesorios no otorgados en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública”. Es decir, para ser válidos, los contratos sucesorios han de formalizarse necesariamente en escritura pública, ya se contengan en capítulos matrimoniales, o se limiten a ordenar la sucesión *mortis causa* por vía contractual.

Esta exigencia formal (*forma dat esse rei* o *ad solemnitatem*), cuya ausencia o defecto determina la nulidad de pleno derecho del negocio jurídico, responde a la especial trascendencia y contundencia de los efectos que conllevan estos contratos

28 MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV”, cit., p. 740.

29 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., pp. 191-192.

30 MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV”, cit., p. 740.

31 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., p. 194; MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV”, cit., p. 740.

sucesorios. Esta solemnidad, se explica, en palabras de LUQUIN BERGARECHE<sup>32</sup>, “por reunir los máximos controles subjetivos, objetivos y técnico-jurídicos de la voluntariedad y conciencia plena del acto de su otorgamiento y por implicar el máximo nivel de garantía de la seguridad jurídica para unos pactos que vinculan la voluntad con carácter irrevocable”<sup>33</sup>.

El Fuero Nuevo admite con gran amplitud los negocios jurídicos en que los pactos sucesorios pueden ser instrumentados, siendo admisible su otorgamiento en capitulaciones matrimoniales, «donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar»<sup>34</sup>, entregas de dotes y dotaciones, renunciaciones de derechos hereditarios o en cualesquiera otros actos referentes a la sucesión *mortis causa* de una persona viva<sup>35</sup>.

Si lo formalizado es un pacto sucesorio inserto en un documento privado y se pretendiera dotarle de validez mediante protocolización, reconocimiento o elevación a documento público, MEZQUITA DEL CACHO<sup>36</sup> considera que, la mera protocolización, aun siendo consentida por una pluralidad de partes, no revestiría de la forma requerida por la ley 174 FN, pues su continente es *per se* un documento notarial calificado de acta y no de escritura pública, siendo las solemnidades de una y otra totalmente distintas. A su parecer, ni la escritura de reconocimiento de documento privado (art. 1224 CC), ni la elevación a público del documento privado que admite el Reglamento Notarial son aptas para reparar el vicio formal

32 LUQUIN BERGARECHE, R.: “Pactos sucesorios”, cit., p. 1453.

33 Este requisito de forma se encuentra ampliamente reconocido en los ordenamientos que permiten la delación contractual, tanto en sistemas jurídicos extranjeros (como el alemán o el suizo), como, en los de los territorios forales, que lo recogen de manera unánime, pero con diversa amplitud entre unos y otros (así lo recoge GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., p. 195-197). En relación a esta cuestión, véanse los siguientes preceptos legales: Art. 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; Art. 431-7.1 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones; Art. 211 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia; Art. 377 del Código del Derecho Foral de Aragón; y Art. 5 (islas de Mallorca y Menorca) y 52 (islas de Eivissa y Formentera) de la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears.

34 La Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo cambia la anterior denominación de «donaciones *propter nuptias*» empleada por la Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del derecho civil foral de Navarra o Fuero Nuevo por la de «donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar» que pasan a estar reguladas en las leyes 120 y ss. El preámbulo de la Ley defiende este cambio de la manera siguiente: “Las hasta ahora denominadas «donaciones *propter nuptias*» pasan a integrar el título X con el nombre «donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar» como consecuencia de la adaptación de su contenido, no ya solo a las distintas realidades familiares, sino también a la igualmente distinta economía familiar que ha superado su carácter agrícola y ganadero para extenderse al ámbito empresarial.

De esta manera y ante la confusión de varias figuras en la actual regulación, y la ausencia de una clara diferenciación entre unas y otras, se ha comenzado por distinguir entre donaciones por constitución de una nueva familia y donaciones que pretenden la finalidad de continuar con el patrimonio o actividad empresarial familiar. Así mismo, se diferencian las donaciones que realizan los cónyuges o miembros de la pareja entre sí y, dentro de las mismas, las otorgadas por razón del inicio de la convivencia de las que se hacen para mantener un equilibrio patrimonial durante su vigencia e, incluso, tras su cese, asumiendo con ello las interpretaciones y diferenciaciones realizadas en jurisprudencia y doctrina”.

35 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., p. 200.

36 MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV”, cit., p. 742.

originario: en los supuestos en que el consentimiento mismo no se admite sin una forma sustancial, y por lo tanto se tiene por inexistente, se ha de aplicar el principio jurídico de que lo que no existió no se puede reconocer ni reconvertir. Además, con efectos *ex nunc* y sin posible retroactividad.

En el ámbito de la planificación sucesoria de la empresa familiar, algunos autores<sup>37</sup> proponen la instrumentalización de los pactos sucesorios en los que el empresario familiar designa su sucesor en la propiedad de la compañía a través de los protocolos familiares, de manera que lo dispuesto en el mismo en relación a esta cuestión devenga irrevocable. Se pretendería, por tanto, la formalización de un pacto sucesorio inserto en un protocolo familiar. El Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares contempla la posibilidad de formalizar el protocolo familiar en documento público notarial. No obstante, la mera protocolización del negocio jurídico reviste la forma de un documento notarial calificado de acta, y no la forma de escritura pública que se exige para que los pactos sucesorios tengan validez<sup>38</sup>. En este sentido, empleando los mismos argumentos expuestos por MEZQUITA DEL CACHO, entendemos que el vicio formal que adolece en estos casos el protocolo familiar resulta irreparable. La simple protocolización del protocolo no brinda a los contrayentes las mismas garantías que la escritura pública<sup>39</sup>, garantías que entendemos necesarias a tenor de la trascendencia para las partes del acto jurídico en cuestión, por lo que la exigencia formal queda plenamente justificada.

#### *E) Efectos: la irrevocabilidad relativa de los pactos sucesorios.*

La característica fundamental que distingue la sucesión otorgada en testamento<sup>40</sup> -que, por su propia naturaleza, puede ser revocado en cualquier

37 En este sentido, FERRER VANRELL, M.P.: “La problemática de los protocolos familiares en el ámbito sucesorio. La sucesión contractual como elemento de firmeza”, en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (coord. por Ó. MONJE BALMASEDA), Dykinson, Madrid, 2014, p. 1507; JORDÁ CAPITÁN, E.R.: “Sobre el instrumento de los pactos sucesorios en la sucesión de la empresa familiar”, *La Ley mercantil*, núm. 46, 2018, p. 4.

38 A pesar del principio interpretativo para el mantenimiento de la unidad y continuidad de la Casa (o empresa familiar) que dispone la ley 127 FN, la doctrina jurisprudencial es clara a la hora de afirmarse en la aplicación prioritaria de la ley 7 FN, que somete la autonomía de la voluntad a ciertos límites. La proclamación por la ley 174 FN de la solemnidad de los contratos sucesorios que, como hemos visto, deben constar necesariamente en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública para su validez, supone un límite formal a esa amplia libertad dispositiva.

39 El otorgamiento del protocolo ante Notario o la elevación a público de su contenido proporcionará los efectos de fe pública acerca de la identidad de sus firmantes y de su contenido en el momento concreto de la firma. Lo cual no significa, como se deduce del art. 145 del RN, que dicho contenido sustantivo sea necesariamente ajustado a derecho.

40 En el Derecho foral de Navarra es preciso diferenciar, en este sentido, el testamento mancomunado o de hermandad, que cuenta con una regulación propia (Libro II, Tit. V, Cap. V). Esta modalidad de testamento, muy extendido en la práctica, puede revocarse en vida de los otorgantes por todos ellos conjuntamente o por cualquiera de ellos separadamente con conocimiento fehaciente del resto (ley 201 FN). No obstante, devendrá irrevocable en el supuesto de que alguno de los cotestadores fallezca o devenga incapaz para testar, con las salvedades dispuestas en la propia ley (ley 202 FN). La Audiencia Provincial de Navarra en su reciente sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024 expone que “Aun con las reservas y excepciones

momento antes del óbito del causante- de la sucesión otorgada mediante pacto o contrato sucesorio radica en el efecto de irrevocabilidad de este segundo<sup>41</sup>. Dicho efecto surge de la misma naturaleza contractual del acto, en virtud de la cual la voluntad del disponente queda ligada con la del resto de personas partícipes del acuerdo hasta el punto de hacer imposible la revocación unilateral de ese vínculo creado<sup>42</sup>. De esta manera, la ley 178 FN bajo la rúbrica “irrevocabilidad” dispone que “Los nombramientos de heredero pactados entre dos o más personas en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero son irrevocables. A los nombramientos contractuales de heredero otorgados unilateralmente se aplicará lo dispuesto para la aceptación en la ley 122”<sup>43</sup>.

No obstante, si bien la irrevocabilidad es la regla general, el Fuero Nuevo incorpora una serie de salvedades legales e ilimitadas excepciones convencionales que pueden ser establecidas en el propio contrato sucesorio. En consecuencia, tal y como apunta la doctrina<sup>44</sup>, el efecto de irrevocabilidad del pacto sucesorio no tiene un carácter absoluto sino relativo. En este sentido, la ley 182 del FN bajo el título “Revocación y modificación” dispone que “Los pactos sucesorios no podrán ser revocados ni modificados sin el consentimiento de todos sus otorgantes declarado en acto ‘inter vivos’ o ‘mortis causa’<sup>45</sup>” -y, añade lo siguiente-

---

ya apuntadas, la irrevocabilidad o limitada revocabilidad unilateral del testamento de hermandad, reforzada tras el fallecimiento de alguno de los testadores, se explica por la interdependencia o mutua condicionalidad que el legislador presume entre las disposiciones sucesorias realizadas en el testamento de hermandad, merced a la voluntad conjunta, acorde y mancomunadamente expresada por sus otorgantes en un único instrumento”.

- 41 AIZPÚN TUERO, R.: “El pacto sucesorio en el derecho civil navarro”, *Príncipe de Viana*, núm. 6, 21, 1945, p. 598, se muestra contrario a esta afirmación y defiende que la principal característica del pacto sucesorio es su bilateralidad (de la cual se deriva la irrevocabilidad), pues existe la posibilidad de revocación, ya sea porque así se haya acordado en el propio pacto o por el mutuo disenso posterior de los propios pactantes.
- 42 LUQUIN BERGARECHE, R.: “La donación *propter nuptias*”, cit., p.93, nota 90.
- 43 En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su sentencia 4/2006 de 4 de abril manifiesta lo siguiente: “Así las cosas, quizá no sea ocioso recordar cómo la doctrina viene indicando que en supuestos como el que nos ocupa, nombramientos de heredero pactados entre dos o más personas en beneficio mutuo o en beneficio de un tercero, el contrato es irrevocable sin necesidad de que el nombrado comparezca para aceptar, lo que supone dar plena eficacia jurídica a la institución de heredero desde el mismo nombramiento, ya que, dice la doctrina, las voluntades de los instituyentes quedan vinculadas recíprocamente entre sí: aunque no comparezca el instituido, se da la relación bilateral y la vinculación en los instituyentes”.
- 44 MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV”, cit., p. 750 recuerda que los principios de paramiento (Ley 7) y de libertad de disposición a título lucrativo (ley 148) dotan a la irrevocabilidad de la ordenación contractual de la sucesión de un carácter relativo. Por su parte, GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., p. 114, advierte de que “la irrevocabilidad -que es efecto natural del contrato sucesorio- no puede ser afirmada de un modo absoluto, como algo esencial o inmodificable”, y reproduce las consideraciones de VISMARA: los contratos sucesorios no pueden ser entendidos en ningún caso como un acto absolutamente irrevocable, ya que pueden ser revocados en la forma que determinan las leyes o conforme a la voluntad de las partes, por lo que cuando se habla de irrevocabilidad ha de entenderse en términos relativos. NAGORE YÁRNOZ, J.: “Título IV. De los pactos o contratos sucesorios, Capítulo II. Disposiciones especiales sobre pactos de institución, Ley 178 Irrevocabilidad, Ley 179 Efectos, Ley 180 Derecho de transmisión, Ley 181 Cláusulas de sustitución, Ley 182 Revocación y modificación y Ley 183 Promesa de nombrar heredero”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dir. por M. ALBADALEJO y S. DÍAZ ALABART), vol. 37, Tomo I, EDESA, Madrid, 1998, p. 260, se hace eco de lo expuesto por los dos anteriores.
- 45 El TSJ de Navarra en su sentencia 2/1999 de 27 de febrero de 1999 entiende procedente la revocación de un pacto sucesorio de institución en el que concurren todos los otorgantes en su modificación. En el mismo sentido, en su sentencia 4/2006 de 4 de abril de 2006 manifiesta que “el referido nombramiento

“Las disposiciones contenidas en pactos sucesorios quedarán revocadas por premoriencia del instituido, salvo el derecho de transmisión, cuando proceda, conforme a lo dispuesto en la ley 180. Estas disposiciones serán revocables por las causas previstas para las donaciones para la familia en la ley 126, y el ejercicio de la acción por los instituyentes se ajustará a lo dispuesto en la misma. Si se hubieren ordenado en capitulaciones se estará a lo establecido en la ley 86”.

Como podemos observar, esta ley 182 complementa a la 178 al subordinar el principio de irrevocabilidad al todavía más esencial de la autonomía de la voluntad. El pacto sucesorio será, por tanto, revocable en aquellos supuestos en los que las partes libremente hayan convenido modificarlo o extinguirlo, bien porque a la postre han cambiado su voluntad, o porque en el propio contrato sucesorio se incluyó la reserva de dicha posibilidad por alguna de las partes.

El efecto de irrevocabilidad del contrato sucesorio, fruto de su naturaleza bilateral o recíproca, se manifiesta de manera diferente dependiendo de si el nombramiento de heredero se ha realizado de forma unilateral o si, por el contrario, se ha realizado por dos o más personas, bien mutuamente o bien conjuntamente en favor de un tercero.

En el primer supuesto, cuando el nombramiento de heredero se ha otorgado unilateralmente, la ley 178 se remite expresamente a la ley 122 FN referente al “tiempo, forma y aceptación” de las «donaciones para la familia y para la unidad y continuidad del patrimonio familiar». A tenor de lo dispuesto en este precepto (“Las donaciones requieren la aceptación del donatario, en la misma escritura o en otra separada”), se puede afirmar que la irrevocabilidad en este tipo de pactos sucesorios no tiene plena eficacia jurídica desde el mismo nombramiento, sino desde el preciso momento en que la aceptación por el instituido llega a conocimiento del instituyente o instituyentes. Dicha aceptación no necesariamente habrá de tener lugar en el mismo momento en el que se otorga el pacto, sino que podrá darse en respuesta al requerimiento formulado por acta por el disponente u ordenante e, incluso, tras el fallecimiento de éste, en cuyo caso la aceptación tendrá lugar por parte de sus herederos<sup>46</sup>.

En el segundo supuesto, cuando el nombramiento se pacta por dos o más personas, bien entre sí para beneficio mutuo, o bien conjuntamente a favor de un tercero, el pacto será irrevocable sin que sea necesaria la aceptación del nombrado o instituido. Es decir, en este caso, el pacto tendrá plena eficacia jurídica desde el mismo momento del nombramiento, sin que la premoriencia del instituido pueda

---

de heredero pactado era irrevocable, salvo que concurriese el consentimiento de todos los otorgantes en contrario, lo que permitiría su revocación o modificación”.

46 NAGORE YÁRNOZ, J.: “Título IV”, cit., p. 263.



invalidar la designación ni la transmisión patrimonial a los descendientes que al fallecer los instituyentes representen al nombrado<sup>47</sup>.

La ley 179 FN distingue, en función de sus efectos, entre dos tipos de contratos sucesorios: los pactos *sin* transmisión actual de bienes y los pactos *con* transmisión actual de bienes. Se trata de dos figuras con naturaleza propia y diferenciada, y que, por lo tanto, provocan efectos potencialmente distintos. Veamos a continuación las particularidades de cada uno de ellas:

a) Pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes.

En esta modalidad de pactos, el instituyente conservará la propiedad de sus bienes hasta el momento de su deceso, pero no podrá disponer de ellos a título lucrativo sin consentimiento del instituido. Es decir, habiendo celebrado un pacto sucesorio en el que ha nombrado a un heredero contractual, el instituyente u ordenante no podrá designar a otro heredero salvo en el supuesto de que el designado inicialmente renuncie a su condición.

Además, el instituyente tampoco tendrá facultad para disponer a título lucrativo de bienes o derechos a favor de otras personas a menos que cuente con el consentimiento del instituido<sup>48</sup>. Por el contrario, cuando los actos de disposición de los bienes cuya propiedad conserva el otorgante sean a título oneroso, la ley no establece ningún tipo de limitación.

La ley dispone que los pactos sucesorios sin transmisión actual de bienes confieren únicamente la cualidad de heredero contractual, siendo esta cualidad inalienable e inembargable. La sucesión contractual así ordenada no supone que el instituido vaya a ser en ese momento actual el titular de los bienes, ni tampoco que lo vaya a ser en el futuro de los bienes que el ordenante disponga onerosamente ni de los que les hubiesen sustituido por subrogación real, en su caso. Si bien, como afirma la doctrina<sup>49</sup>, la posición del instituido es, a pesar de la mencionada irrevocabilidad, la menos firme, éste tendrá a su favor la certeza de un nombramiento que ya no puede frustrar el instituyente a su sola voluntad.

Por último, es preciso mencionar la ley 183 referente a la “promesa de nombrar heredero”, que se remite a la disposición relativa a los contratos sucesorios sin transmisión actual de bienes de las leyes 179 y 180 en relación a sus efectos.

47 NAGORE YÁRNOZ, J.: “Título IV”, cit., pp. 262-263.

48 Las disposiciones a título lucrativo efectuadas por el instituyente sin que lo haya consentido el instituido son nulas conforme a lo dispuesto en la ley 19 FN (“son nulas las declaraciones de voluntad... que estén prohibidas por la ley”), correspondiendo la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad al propio instituido y a sus causahabientes, incluso en vida del instituyente.

49 NAGORE YÁRNOZ, J.: “Título IV”, cit., p. 266.

b) Pactos sucesorios con transmisión actual de bienes.

El párrafo segundo de la ley 179, en relación a los pactos sucesorios con transmisión actual de bienes, establece lo siguiente: “el instituyente podrá reservarse la facultad de disponer por cualquier título o sólo por título oneroso. Los actos de disposición no reservados serán nulos sin el consentimiento expreso del instituido y sus causahabientes, incluso en vida del instituyente”<sup>50</sup>.

Se trata de contratos de institución de heredero que llevan aparejada una donación, lo que da lugar a un negocio mixto de *institutio heredis* y *donatio bonorum* cuyo otorgamiento produce, desde ese mismo momento, una transmisión patrimonial<sup>51</sup>.

Dentro de esta modalidad de pactos sucesorios se distinguen dos variantes: por un lado, cuando la transmisión inmediata es solo de la nuda propiedad de los bienes (con reserva del usufructo vitalicio por parte de los donantes), y por el otro, cuando la transmisión se produce del pleno dominio de los bienes. Ahora bien, en ambos casos la transmisión patrimonial puede hallarse condicionada o restringida por razón de ciertas reservas a favor de los donantes<sup>52</sup>, o por limitaciones o prohibiciones de disponer o, incluso, por cargas modales impuestas al donatario.

F) Modalidades de pactos sucesorios.

El Fuero Nuevo de Navarra, dentro de la categoría legal genérica de pactos o contratos sucesorios incluye, además de los pactos de institución (pactos de *succedendo*), los pactos renunciativos o abdicativos (pactos de *non succedendo*) y los pactos dispositivos de la herencia futura a un tercero (pactos de *hereditate tertii*).

50 Tanto en la normativa fiscal española como en la navarra existe un régimen favorable que reduce significativamente el coste fiscal asociado a la transmisión de la empresa familiar a la siguiente generación, evitándose así que los herederos se vean forzados a la venta. Este régimen viene conformado por una serie de normas que giran en torno a las leyes que regulan el impuesto sobre el patrimonio y que tienen su eco en el impuesto sobre sucesiones y donaciones. En relación a la posibilidad de aplicar los beneficios fiscales en aquellos supuestos en los que la transmisión se realiza a través de un pacto sucesorio que conlleve la entrega de bienes antes del fallecimiento del instituyente o causante, recomendamos la siguiente lectura: ÁLVAREZ BARBEITO, P.: “Adquisición de empresa familiar mediante pactos sucesorios con eficacia de presente: problemática actual en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones”, *Quincena Fiscal*, núm. 3, Sección Estudios, 2021, 3.

51 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., p. 228-229.

52 MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV”, cit., p. 756, expone que, si bien la razón de ser de estas reservas sobre disposiciones a título oneroso fue, en los tiempos de máxima vigencia de la institución de la Casa casi como patrimonio afectado a un fin económico y familiar, el principio de unidad y pervivencia de la misma (lo que explica que de forma frecuente esas facultades dispositivas se condicionaran a supuestos de necesidad), en la actualidad, en que la institución de la Casa ha perdido notoriedad, estas reservas apuntan a otras finalidades como planes de pensiones, rentas vitalicias u otras previsiones para seguros o para coberturas asistenciales.

a) Pactos de institución de heredero (pactos de *succedendo*).

En Navarra, la regulación del contenido de los pactos de institución se hace con detalle en el capítulo II del título IV con la rúbrica “Disposiciones especiales sobre pactos de institución”. La ley 177 FN dispone lo siguiente: “Los pactos sucesorios pueden contener cualesquiera disposiciones *mortis causa* a favor de los contratantes, de uno de ellos o de tercero, a título universal o singular, con las sustituciones, modalidades, reservas, cláusulas de reversión, cargas y obligaciones que los otorgantes establezcan. La institución podrá hacerse determinando en el propio pacto las personas llamadas a la herencia o estableciendo las reglas conforme a las cuales debe ésta deferirse en lo futuro o delegando en una o más personas la facultad de ordenar la sucesión. Los pactos de institución pueden asimismo implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de todos o parte de los bienes”.

En referencia a este último párrafo, preludio de la ley 179 FN, como hemos visto, pueden diferenciarse otros dos tipos de pactos sucesorios dependiendo de si los efectos del contrato sucesorio se defieren hasta el momento del óbito del instituyente o, por el contrario, tienen lugar en el mismo momento en que se otorga el pacto, con las facultades que haya podido reservarse el instituyente.

b) Pactos de renuncia a la sucesión (pactos de *non succedendo*).

Los pactos de no suceder han sido definidos por la doctrina<sup>53</sup> como aquellos por los cuales un heredero presunto acuerda con el *de cuius* la renuncia formal e irrevocable a los derechos que, por disposición legal o voluntaria (testamentaria o contractual) pueden corresponder al renunciante en la futura sucesión *mortis causa* del propio causante. Esta renuncia no es un acto unilateral del renunciante, sino un verdadero pacto o contrato entre éste y el instituyente, que podrá revocarse mientras no conste la aceptación del causante<sup>54</sup>.

A diferencia de los pactos de institución, los pactos renunciativos no tienen sede sistemática propia en el Fuero Nuevo. No obstante, se encuentran regulados -aparte de en las «Disposiciones generales», contenidas en el Capítulo I, que se aplican a todos los pactos sucesorios-, en otros lugares del Fuero Nuevo: concretamente, los que abordaban la posibilidad de la autoexclusión de la sucesión legal (leyes 156, 157 y 301 FN), la renuncia de los derechos derivados de la reserva del bñubo (ley 276 FN) y los que se refieren a la renuncia al usufructo de fidelidad (ley 253 FN).

53 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., p. 147.

54 Solución que viene impuesta por aplicación analógica de la doctrina legal sobre las donaciones *inter vivos* (ley 161 FN).  
*Ibid.*, nota 15.

La ley 156 bajo la rúbrica “Renuncia a la herencia futura. Forma” establece que “Es válida la renuncia o transacción sobre herencia futura siempre que se otorgue en escritura pública”. En tal caso, la ley 157 dispone a continuación que el renunciante quedará excluido de la sucesión deferida por la Ley pero que, no obstante, podrá aceptar las disposiciones que en su favor ordenare el causante<sup>55</sup>. Esta exclusión de la sucesión legal se reitera en la ley 301 que establece que “Quedan excluidas de la sucesión legal las personas que hubieren renunciado a su derecho, tanto en vida del causante como después de la muerte de éste”<sup>56</sup>.

Es importante destacar, por tanto, que el primer inciso de la ley 157 implica únicamente la renuncia a la sucesión legal (que comprende la prevista por la ley para cuando no sea dispuesta ninguna voluntaria y la legítima foral que, como hemos visto, carece de contenido patrimonial), pues, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso, el causante podrá ordenar disposiciones lucrativas de cualquier orden a favor del renunciante, y este, aceptarlas<sup>57</sup>. Es decir, si bien la renuncia dispuesta en un pacto renunciativo, al igual que el resto de pactos sucesorios, es irrevocable, sus efectos únicamente vincularán al renunciante, no al causante, que puede disponer libremente de su herencia en favor de quien hizo la renuncia<sup>58</sup>.

En consonancia con el principio de válida renunciabilidad de los derechos de la ley 9 FN, en el Fuero Nuevo no hay excepciones ni restricciones sobre lo que cabe contractualmente renunciar en el plano sucesorio<sup>59</sup>. Por lo tanto, en Navarra es renunciable a través de pacto o contrato sucesorio tanto la herencia voluntaria, ya sea testamentaria o contractual, como la sucesión legal. En el supuesto de la sucesión legal, como ya hemos visto, la renuncia a la sucesión futura no se extiende a la sucesión voluntaria ya otorgada ni impedirá aceptar al renunciante disposiciones que haga a su favor el mismo causante después de la renuncia.

c) Pactos dispositivos de la herencia futura de un tercero (pactos de *hereditate tertii*).

55 Sobre esta base, GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., pp. 162-163, precisa con detalle las consecuencias jurídicas de la renuncia en el orden legal de los llamamientos sucesorios.

56 DE BARRÓN ARNICHES, P.: “La legítima”, cit., p. 232, sostiene que, aunque el principio fundamental de libertad civil (ley 7 FN) del ordenamiento navarro permite cualquier tipo de acuerdos sucesorios entre particulares, incluidos los renunciativos, estos son superfluos e innecesarios. Según su perspectiva, el único propósito de las leyes 156 y 156 FN es “elaborar un régimen jurídico completo para la sucesión paccionada”, con el fin de proporcionar coherencia interna al sistema sucesorio del Fuero Nuevo.

57 PANIZA FULLANA, A.: “Título I. Principios fundamentales (leyes 148 a 157)”, en AA.VV.: *Comentarios al Fuero Nuevo: compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* (dir. por E. RUBIO TORRANO y M.L. ARCOS VIEIRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020, p. 680.

58 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., p. 161.

59 MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV”, cit., p. 735.

Los pactos dispositivos de la herencia futura de un tercero (también llamados pactos de *hereditate tertii*) son definidos por ROCA SASTRE<sup>60</sup> como “el contrato que un heredero presunto o eventual celebra con un extraño (o con otro heredero eventual o presunto), adoptando ciertas estipulaciones relativas a la herencia de un tercero”. Esta modalidad de pactos se regula de manera concisa en el último párrafo de la ley 172<sup>61</sup>, que exige para que estos sean válidos el consentimiento del potencial causante<sup>62</sup>.

Como consecuencia de esta concisión y brevedad, en caso de duda, se habrá de recurrir a la costumbre para interpretar e integrar su regulación y, supletoriamente, a las normas generales del Fuero Nuevo sobre el conjunto de los actos de última voluntad (ley 176 FN)<sup>63</sup>.

#### IV. UTILIDAD DEL PACTO SUCESORIO PARA LA CONSERVACIÓN GENERACIONAL DE LA EMPRESA FAMILIAR.

El tránsito de una generación a la siguiente, tanto en la propiedad como en el liderazgo, es uno de los retos más importantes a los que deben enfrentarse las empresas de carácter familiar. Si bien se trata de un periodo no exento de riesgos y dificultades, una adecuada gestión del proceso sucesorio puede suponer una oportunidad para impulsar el crecimiento y modernización de la compañía. En este contexto, resulta esencial una adecuada planificación *ex ante* del proceso sucesorio que tenga en consideración los diferentes intereses y necesidades que coexisten entre los miembros de la familia. El ordenamiento jurídico se configura de esta manera como el eje vertebrador que habrá de dar forma a esas voluntades.

MEZQUITA DEL CACHO<sup>64</sup> afirma que la institución de la sucesión paccionada ha sido ciertamente “una fórmula de continuidad estable en la explotación de la propiedad inmueble rural a lo largo de las generaciones”. En este sentido, ha tenido un papel importante en Navarra el elemento consuetudinario: era costumbre que, de entre todos los hijos del matrimonio, uno de ellos fuera el elegido para

60 ROCA SASTRE, R. M.: “Estudios de Derecho Privado. Tomo II. Sucesiones”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1948, p. 342.

61 GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV”, cit., pp. 118-119 y 165-166, admite que el grueso de la doctrina y la inmensa mayoría de los ordenamientos coinciden en considerar que los pactos dispositivos sobre la herencia de un tercero (que no concurre al otorgamiento) no son pactos sucesorios en el sentido propio del término porque no hay disposición *mortis causa* ni variación en el llamamiento sucesorio. No obstante, el autor defiende el criterio sistemático empleado por el Fuero Nuevo cuando existe consentimiento del causante (solución contemplada en el Derecho Justiniano, en Las Partidas y en el Código suizo), por reunir estos pactos las características esenciales de los contratos sucesorios: son actos *mortis causa*, cuyo objeto es la herencia futura, de naturaleza bilateral o contractual, y habitualmente, de carácter irrevocable.

62 Según LUQUIN BERGARECHE, R.: “Pactos sucesorios”, cit., p. 1448, este consentimiento ha de ser “expreso, necesariamente coetáneo al pacto de cesión y quedar condicionado a la sobrevivencia, tanto del disponente como del adquirente”.

63 MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “Título IV”, cit., p. 736.

64 MEZQUITA DEL CACHO, J. L.: “De los pactos”, cit., p. 522.

permanecer, junto a su consorte, en la Casa de sus ascendientes sucediéndoles en la gestión de su actividad. De esta manera, se evitaba la fragmentación del patrimonio de sus antecesores y la disminución de su rentabilidad productiva ideal. Este sucesor era elegido en base a sus cualidades y aptitudes, o por ser aquél que había mostrado interés en el negocio y optado por formarse y capacitarse a lo largo del tiempo para la asunción de la dirección.

Si bien el pacto sucesorio puede no convenir a los intereses de aquellos empresarios que se encuentran en los primeros estadios de desarrollo de su proyecto empresarial, o cuando (por la razón que sea) no se dan las circunstancias adecuadas para designar al continuador de la empresa; cuando se tiene la certeza de quien o quienes son los sucesores adecuados para asumir el relevo, la delación contractual puede servir como factor motivacional y para proporcionar seguridad jurídica al relevo generacional<sup>65</sup>.

El efecto de irrevocabilidad del nombramiento del elegido o elegidos para suceder al empresario en la propiedad y liderazgo del negocio evita conjeturas, celos y falsas expectativas entre los que se consideran potencialmente llamados a la sucesión, evitándose, en cierta medida, conflictos en el seno de la familia<sup>66</sup>. En estos supuestos, donde se hace preciso dotar de seguridad y motivación a los sucesores que están trabajando en la compañía frente a otros descendientes o personas próximas al testador que no están implicadas en el proyecto empresarial, la delación contractual revela su utilidad como instrumento jurídico adecuado para ordenar la transmisión generacional de la empresa familiar. Asimismo, la firmeza del nombramiento puede impactar positivamente en los distintos *stakeholders* de la empresa, al transmitirles la seguridad de que existe una intención firme de garantizar la continuidad del proyecto empresarial mediante los sucesores designados.

El empresario familiar puede utilizar los pactos de institución de heredero como instrumento de salvaguarda de la unidad y continuidad del patrimonio o empresa familiar. En los pactos sin transmisión actual de bienes, si bien el instituido

---

65 En territorios como Navarra o Aragón, donde la delación contractual ha gozado de una tradición consolidada, el cambio del modelo económico que se ha operado sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, ha provocado una reducción importante del uso del pacto sucesorio como instrumento para la transmisión del patrimonio familiar. No obstante, sigue siendo una herramienta de gran utilidad cuando este patrimonio está integrado por activos empresariales.

URRUTIA BADIOLA, A. M.: "La sucesión contractual en Euskadi, Navarra y Aragón. Cuestiones de interés notable", en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista* (coord. por O. MONJE BALMASEDA), Dykinson, Madrid, 2014, p. 1447.

66 Piénsese en aquellos supuestos, cada vez más habituales, en los que el promotor de la sociedad tiene hijos de un primer matrimonio, que son los que llevan tiempo incorporados a la actividad empresarial, y está casado en segundas o ulteriores nupcias, de cuya relación han podido nacer otros hijos o lazos afectivos fuertes con los descendientes de su cónyuge actual. O aquellos supuestos en los que uno de los hijos del empresario promotor está dedicado plenamente a la actividad de la empresa mientras que el otro o los otros no han mostrado ningún tipo de interés. La delación contractual es un excelente remedio para evitar suspicacias y generar confianza y seguridad en estos casos.

no será propietario de la empresa en ese momento y el empresario mantiene el control sobre la sociedad y continúa percibiendo sus frutos en forma de dividendos, el designado sucesor tendrá la seguridad de que no será transmitida a título lucrativo a ninguno de sus hermanos o personas próximas a su progenitor. No obstante, el instituyente sí que podrá disponer de su empresa a título oneroso, aunque no suele ser lo más habitual cuando existe ya un miembro de la familia que se considera capacitado para asumir el relevo.

El empresario instituyente también podrá otorgar pacto sucesorio en el que transmita en ese momento las acciones o participaciones -de forma que perderá su condición de propietario sobre las mismas, ya sea conservando o no el usufructo- al progenitor elegido para sucederle en la empresa, pudiendo reservarse o no la facultad de disponer por título oneroso o lucrativo. Las facultades que se reserve el progenitor instituyente determinarán la seguridad que sobre la propiedad del patrimonio empresarial tendrá el sucesor instituido.

En cualquier caso, cualquiera de las modalidades de pactos de institución -con o sin transmisión actual de los bienes- servirá para incentivar personal y profesionalmente al elegido o los elegidos para tal función.

En lo que se refiere a los pactos renunciativos, aunque entendemos que tienen una utilidad práctica menor, podrían resultar de interés si vienen acompañados de otros actos que produzcan efectos inmediatos *inter vivos*, como, por ejemplo, la donación de otros bienes y derechos ajenos al patrimonio empresarial que sirvan para “compensar” la renuncia.

Por último, en el ámbito de la empresa familiar, los pactos de *hereditate tertii* plantean importantes reflexiones sobre su idoneidad en el reparto del patrimonio del causante. Delegar en los descendientes la tarea de decidir sobre la distribución del capital empresarial puede resultar problemático, ya que dicha responsabilidad podría generar tensiones y conflictos entre los sucesores, especialmente en un contexto donde la continuidad y estabilidad de la empresa son prioritarias. En este sentido, parece más adecuado que el progenitor empresario, en un ejercicio de responsabilidad, asuma directamente la decisión, valorando las características y capacidades de sus herederos y priorizando el interés de la compañía. No obstante, en determinados casos, permitir que los descendientes participen en el reparto puede facilitar una sucesión más justa y aceptada, contribuyendo a evitar desacuerdos derivados de decisiones unilaterales; sin embargo, aunque sea deseable recabar su opinión, entendemos que la decisión última debe recaer en el empresario, quien, basándose en su criterio y conocimiento del negocio, puede integrar las propuestas de los herederos como un elemento adicional en el proceso, pero sin que estas resulten determinantes.

Los pactos o contratos sucesorios son, además, un complemento perfecto para dotar de eficacia jurídica a lo dispuesto por la familia empresaria en su protocolo familiar<sup>67</sup>, entendido este como un instrumento jurídico y organizativo que sirve para sentar las bases (normas, principios y acuerdos) que regirán las relaciones entre los miembros de una familia empresaria y su negocio garantizando la continuidad del proyecto empresarial a lo largo de generaciones, promoviendo la cohesión familiar y previniendo conflictos.

## V. CONCLUSIONES.

Como vimos al inicio del presente trabajo, aunque un amplio sector doctrinal -al que nos sumamos- se muestra actualmente a favor de la inclusión de los pactos sucesorios en el Código Civil (especialmente aquellos que en sus trabajos han abordado la transmisión sucesoria y el relevo generacional de la empresa familiar; destacando su utilidad para tal fin<sup>68</sup>), lo cierto es que a día de hoy el Código Civil español sigue sin admitir la sucesión contractual como instrumento para ordenar la sucesión<sup>69</sup>.

En contraste, el Derecho foral navarro, consagrado como el más permisivo y en el que se regula la sucesión contractual en términos más amplios de entre todos los ordenamientos especiales o forales españoles que la permiten, esta institución ha desempeñado un papel fundamental en la conservación generacional de las explotaciones agropecuarias y empresas de carácter familiar.

La práctica de la asesoría de empresas en Navarra permite observar que, en algunos casos, los empresarios inmersos en procesos de planificación sucesoria empresarial muestran cierta actitud de recelo hacia la utilización de los contratos

67 En este sentido se pronuncia FONT I SEGURA, A.: «La ley aplicable a los pactos sucesorios», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2009, p. 4, que, en referencia a las potencialidades de la sucesión contractual, entiende que los pactos sucesorios son un negocio jurídico útil para la transmisión *mortis causa* de la empresa familiar, pues permiten superar los problemas que acarrea la revocabilidad del testamento para llevar a cabo tal transmisión y las limitaciones intrínsecas del protocolo familiar como instrumento de planificación sucesoria.

68 BUSTO LAGO, J. M.: "Las liberalidades en los protocolos familiares y en los pactos de socios", en AA.VV.: *Tratado de las liberalidades. Homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano* (dir. por M. Á. EGUSQUIZA BALSAMEDA Y M. C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017, p. 1770; FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: "El protocolo familiar sucesorio y su ejecución societaria. Un examen especial del Derecho civil catalán", *Revista de derecho mercantil*, 2012, vol. 284, p. 171; FERRER VANRELL, M. P.: "La problemática", cit., pp. 1505-1507; GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: "Relevo generacional y transmisión 'mortis causa' de la empresa familiar en el Derecho español", *Revista electrónica de derecho*, vol. 22, núm. 2, 2020, p. 47; OLMEDO CASTAÑEDA, F. J.: "Prohibición de", cit., pp. 479-480.

69 Y ello a pesar de que, desde hace ya tres décadas, la Comisión Europea en su Recomendación de 7 de diciembre de 1994, sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas, y las recomendaciones del Foro sobre transmisión de empresas (The European Forum on the Transfer of Business) celebrado en Lille en 1997, vengán recomendando a los Estados miembros la supresión de las prohibiciones legales de los pactos sucesorios, por ser unos instrumentos que facilitan la continuidad de la empresa familiar. Asimismo, en la comunicación de la Comisión Europea sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas (98/C93/02), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas C93/2, de 28-03-98, se insiste en lo nocivo para la empresa familiar de la prohibición de los pactos sucesorios, y se insta a los estados miembros que los prohíben, entre los que se incluye España, a reflexionar sobre la posibilidad de admitirlos.



sucesorios por temor a “perder el control” sobre sus decisiones. Por el contrario, en otras ocasiones se constata cómo el pacto sucesorio sirve para reforzar la posición de los miembros de la familia que trabajan o dirigen la empresa familiar y consolidar así el proyecto de sucesión empresarial.

En absoluto entendemos que el pacto sucesorio sea en todos los casos un instrumento idóneo para la planificación de la sucesión empresarial, sino que dependerá de las circunstancias particulares que se den en cada supuesto. Lo que sí queremos defender es que, siendo una institución eficaz en determinadas situaciones, debiera estar al alcance de los testadores -ampliando así las posibilidades de autonomía de la voluntad en el ámbito sucesorio- para cuando se revele su oportunidad.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Propuesta de Código Civil*, Tecnos, Madrid, 2018.

AIZPÚN TUERO, R.: "El pacto sucesorio en el derecho civil navarro", *Príncipe de Viana*, núm. 6, 21, 1945.

ÁLVAREZ BARBEITO, P.: "Adquisición de empresa familiar mediante pactos sucesorios con eficacia de presente: problemática actual en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones", *Quincena Fiscal*, núm. 3, Sección Estudios, 2021.

ÁLVAREZ LATA, N.: *Aspectos civiles de la empresa familiar: economía familiar y sucesión hereditaria*, Netbiblo, Oleiros (La Coruña), 2011.

BAREA MARTÍNEZ, M.T.: *El control notarial de los límites del protocolo familiar*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 2018.

BATALLA DE ANTONIO, A.: "La empresa familiar y el análisis del Art. 1056.2 del CC", en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (coord. por O. MONJE BALSAMEDA), Dykinson, Madrid, 2014.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: *Manual de Derecho Civil. Sucesiones*, Bercal, Madrid, 2024.

BUSTO LAGO, J. M.: "Las liberalidades en los protocolos familiares y en los pactos de socios", en AA.VV.: *Tratado de las liberalidades. Homenaje al Profesor Enrique Rubio Torrano* (dir. por M.A. EGUSQUIZA BALSAMEDA y M. C. PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2017.

DE BARRÓN ARNICHES, P.: "La legítima y el pacto de *Non Succedendo* en el Derecho Foral de Navarra", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 22, 1996.

DÍEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil. Vol IV. Tomo 2. Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2017.

DÍEZ SOTO, C. M.: "El pago de las legítimas en dinero: un instrumento para planificar la sucesión en la Empresa Familiar", *Revista de Empresa Familiar*, vol. 1, núm. 1, 2011.

FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: "El protocolo familiar sucesorio y su ejecución societaria. Un examen especial del Derecho civil catalán", *Revista de derecho mercantil*, vol. 284, 2012.

FERRER VANRELL, M. P.: “La problemática de los protocolos familiares en el ámbito sucesorio. La sucesión contractual como elemento de firmeza”, en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio. Reflexiones para un debate reformista* (coord. por Ó. MONJE BALMASEDA), Dykinson, Madrid, 2014.

FONT I SEGURA, A.: «La ley aplicable a los pactos sucesorios», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, 2009.

GALLEGO DOMÍNGUEZ, I.: “El relevo generacional en la empresa familiar. La sucesión ‘mortis causa’ y el sistema legitimario español”, en *Cuadernos de Reflexión de la Cátedra Prasa de Empresa Familiar*, vol. 20, 2015.

GARCÍA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español*, T. III, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial a cargo de F. Abienzo, Madrid, 1852.

GARCÍA MAYO, M.: “La promesa de mejorar hecha en capitulaciones matrimoniales”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 37, 2023.

GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J.: “Título IV De los pactos o contratos sucesorios, Capítulo I Disposiciones Generales, Ley 172 Concepto, Ley 173 Capacidad, Ley 174 Forma, Ley 175 Pactos contenidos en capitulaciones y Ley 176 Interpretación e integración”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (dir. por M. ALBADALEJO Y S. DÍAZ ALABART), vol. 37, Tomo I, EDERSA, Madrid, 1998.

GARRIDO DE PALMA, V. M.: “Los nuevos artículos 831 y 1056.2º del Código Civil. Algunas aplicaciones”, en AA.VV.: *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García* (coord. por J.M. GONZÁLEZ PORRAS Y F.P. MÉNDEZ GONZÁLEZ), Universidad de Murcia, 2004.

JORDÁ CAPITÁN, E. R.: “Sobre el instrumento de los pactos sucesorios en la sucesión de la empresa familiar”, *La Ley mercantil*, núm. 46, 2018.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho civil*, Tomo V. Sucesiones, Dykinson, 2009.

LLOPIS GINER, J. M.: “La libertad del testador, su facultad de partir, comentario al nuevo artículo 1056.2 del Código Civil”, en AA.VV.: *La empresa familiar: encrucijada de intereses personales y empresariales*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

LÓPEZ PELÁEZ, P.: “La partición realizada por el propio testador en el acto inter vivos”, *Revista de Derecho Civil*, vol. X, núm. 4, 2023.

LUQUIN BERGARECHE, R.:

- "La donación propter nuptias en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 50, 2010.
- "Pactos sucesorios en Navarra", en AA.VV.: *Tratado de derecho de sucesiones. Tomo II* (coord. por J. SOLÉ RESINA), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2011.

MEZQUITA DEL CACHO, J. L.:

- "De los pactos o contratos sucesorios", en AA.VV.: *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* (coord. por M.L. ARCOS VIEIRA), Aranzadi, Cizur Menor, 2002.
- "Título IV. De los pactos o contratos sucesorios (leyes 172 a 183)", en AA.VV.: *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* (dir. por E. RUBIO TORRANO Y M.L. ARCOS VIEIRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

NAGORE YÁRNOZ, J.: "Título IV. De los pactos o contratos sucesorios, Capítulo II. Disposiciones especiales sobre pactos de institución, Ley 178 Irrevocabilidad, Ley 179 Efectos, Ley 180 Derecho de transmisión, Ley 181 Cláusulas de sustitución, Ley 182 Revocación y modificación y Ley 183 Promesa de nombrar heredero", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales* (dir. por M. ALBADALEJO Y S. DÍAZ ALABART), vol. 37, Tomo I, EDERSA, Madrid, 1998.

OLMEDO CASTAÑEDA, F.J.: "Prohibición de los pactos sucesorios en el Derecho común: cuestionamiento de su ratio legis", *ADC*, 2019, vol. LXXII.

PALAZÓN GARRIDO, M. L.: "La conservación de la empresa familiar a través de la facultad contemplada por el nuevo artículo 1056, párrafo segundo del Código Civil", en AA.VV.: *Protección del patrimonio familiar* (coord. por F. J. SÁNCHEZ CALERO y R. M. GARCÍA PÉREZ), Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

PANIZA FULLANA, A.: "Título I. Principios fundamentales (leyes 148 a 157)", en AA.VV.: *Comentarios al Fuero Nuevo: compilación del Derecho Civil Foral de Navarra* (dir. por E. RUBIO TORRANO Y M.L. ARCOS VIEIRA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2020.

PARRA LUCÁN, M. Á.: "Legítimas, libertad de testar y transmisión de un patrimonio", *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009.

PLANAS BALLVÉ, M.: "Los pactos sucesorios en el derecho civil catalán", *Diario LA LEY*, núm. 10.521, 2024.

ROCA SASTRE, R. M.: "Estudios de Derecho Privado. Tomo II. Sucesiones", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1948.

RUEDA ESTEBAN, L.: "La modificación del párrafo segundo del artículo 1056 del Código Civil", en AA.VV.: *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos* (coord. por M. GARRIDO MELERO y J. M. FUGARDO ESTIVIL), Bosch, Barcelona, 2005.

SALINAS QUIJADA, F.:

- *Derecho Civil de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, 1983.
- *Estudios de Historia del Derecho Foral de Navarra*, Diputación Foral de Navarra, 1978.

SERRANO CHAMORRO, M. E.: "Problemas sucesorios de transmisión de la empresa familiar", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 747, 2015.

URRUTIA BADIOLA, A.M.: "La sucesión contractual en Euskadi, Navarra y Aragón. Cuestiones de interés notable", en AA.VV.: *El patrimonio sucesorio: reflexiones para un debate reformista* (coord. por O. MONJE BALSAMEDA), Dykinson, Madrid, 2014.

